



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

277

BRASIL-MEXICO

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACION DE LAS CONCESIONES RECAIDAS EN EL PERIODO 1962/1980

ALADI/AAP.R/9
30 de abril de 1983

Los Plenipotenciarios de la República Federativa del Brasil y de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, cuyos poderes -presentados en buena y debida forma- fueron depositados en la Secretaría General de la Asociación, convienen en celebrar un Acuerdo de alcance parcial que se registrará por las disposiciones contenidas en el Tratado de Montevideo 1980, en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros de la Asociación, en lo pertinente, y por las normas que a continuación se expresan:

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar las concesiones otorgadas en el período 1962/1980 al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 2.- A los efectos previstos en el artículo anterior, los países signatarios acuerdan mantener vigentes entre sí las concesiones registradas en los Anexos I y II del presente Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 1983.

Artículo 3.- Los países signatarios aplicarán a las concesiones registradas en los Anexos a que se refiere el artículo anterior, las disposiciones de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) en materia de cláusulas de salvaguardia, restricciones no arancelarias, origen y preservación de márgenes de preferencia resultantes de dichas concesiones.

Artículo 4.- Los países signatarios renegociarán el presente Acuerdo en el transcurso de su vigencia.

Artículo 5.- A partir del 10. de mayo y en un plazo de ciento veinte días, se renegociarán los productos constantes en el Apéndice A del Anexo II. Los países quedan facultados para retirar, mediante negociación, los productos sobre los que no se llegue a acuerdo.

Artículo 6.- Para los productos señalados en el Apéndice B del Anexo II, para los que no generaron comercio, identificados con base en las estadísticas de los últimos diez años, y para los que requieren una definición exacta de nomenclatura, se abre a partir del 10. de mayo un período de consultas de ciento cincuenta días para las aclaraciones e informaciones correspondientes entre los países, para proceder a la negociación, la cual se efectuará en un plazo de sesenta días. En los productos que no fueran renegociados, los países quedan facultados para su retiro, mediante negociaciones.

//

Artículo 7.- Durante los períodos mencionados en los artículos 5 y 6 se procederá asimismo a la renegociación de los productos consignados en el Apéndice al Anexo I. En los productos que no fueran renegociados los países quedarán facultados para su retiro mediante negociaciones.

Artículo 8.- La negociación de las restantes concesiones deberá culminar hasta la fecha de terminación del presente Acuerdo.

Artículo 9.- Durante el mencionado período de negociación los países signatarios adoptarán las normas de política comercial que sustituirán las mencionadas en el artículo 3.

Artículo 10.- Los compromisos derivados de las negociaciones previstas en los artículos anteriores deberán ser formalizados mediante la suscripción de un Protocolo Modificadorio del presente Acuerdo que registrará las normas y las concesiones que regirán entre los países signatarios a partir del 1o. de enero de 1984.

Artículo 11.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Artículo 12.- Si alguno de los países signatarios otorgare sobre alguno de los productos negociados en el presente Acuerdo una preferencia arancelaria mayor a un país no signatario de igual grado de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario, un tratamiento equivalente. Dichas negociaciones se iniciarán dentro de los treinta días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta días de la referida fecha.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en el párrafo anterior los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo.

Artículo 13.- Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Artículo 14.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma, entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigencia treinta días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

Artículo 15.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los tratamientos incluidos en el presente Acuerdo.

//

//

ANEXO ICONCESIONES OTORGADAS POR BRASIL PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

- NOTAS: 1. Los productos incluidos en este Acuerdo están sujetos además al pago del impuesto sobre operaciones financieras - decretos-leyes nos. 1.783, de 18/IV/80 y 1.844, de 30/XII/80 y Resolución no. 816 de 7/IV/83, del Banco Central de Brasil.
2. Las importaciones de productos de cualquier procedencia están sujetas a programas establecidos por la CACEX - Resolución no. 125, de 5/VIII/80, del CONCEX.
3. La contratación de cambio de importación para liquidación futura, destinada a la apertura de la carta de crédito, queda condicionada al depósito del 100 por ciento del valor, en cruzeiros, de la respectiva operación - Comunicado GECAM 312, de 4/VII/76. La liberación del referido depósito se hará efectiva por el exacto valor depositado, en la fecha de liquidación de operaciones de cambio.
4. Las concesiones otorgadas con carácter temporal se considerarán prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 1983.

NOTAS EXPLICATIVAS

280

1. Derecho Consular:

- a) El artículo primero del decreto no. 66.175 deroga la exigencia del visto consular en la factura comercial correspondiente a la importación de productos de cualquier procedencia.

El artículo segundo prevé que el Ministerio de Relaciones Exteriores, si el Consejo de Política Aduanera lo recomendase, podrá restablecer la exigencia, de modo genérico o sólo para países aislados o grupos de países, de acuerdo a las condiciones prevaletentes en los mercados nacional e internacional.

- b) Por decreto-ley no. 1.570 de 9 de agosto de 1977, el Gobierno del Brasil dispuso lo siguiente:

"Queda sin efecto el cobro de los derechos consulares sobre manifiestos y conocimientos de carga, así como sobre cualesquiera otros documentos relativos al transporte internacional de personas o mercaderías."

2. El artículo 4o. de la ley no. 3.244, de 14 de agosto de 1957 (modificado por el artículo 7o. del decreto-ley no. 63 de 21 de noviembre de 1966), pasa a tener vigencia con la siguiente redacción:

"Cuando no hubiere producción nacional de materia prima y de cualquier producto de base, o la producción nacional de esos bienes fuere insuficiente para atender el consumo interno, podrá concederse exoneración o reducción del impuesto para la importación total o complementaria, según el caso.

- a) La exoneración o reducción del impuesto, conforme las características de producción y de comercialización, y a criterio del Consejo de Política Aduanera, será concedida:

i) Mediante comprobación de inexistencia de producción nacional, y, habiendo producción, mediante prueba, anterior al desaduanamiento, de adquisición de cuota determinada del producto nacional en la respectiva fuente, o comprobación de rechazo, incapacidad o imposibilidad de abastecimiento en plazo y a precio normal; y

ii) Por medio de establecimiento de cuotas tarifarias globales y/o por período determinado que no sobrepase a un año, o cuotas porcentuales con relación al consumo nacional.

- b) La concesión será de carácter general con relación a cada especie de producto, garantizada la adquisición integral de producción nacional, observada, en cuanto al precio, la definición del artículo 3o. del decreto-ley no. 37, de 18 de noviembre de 1966.

c) Cuando, por motivo de escasez en el mercado interno, se haga imperiosa la adquisición en el exterior de géneros alimenticios de primera necesidad, de materias primas y de otros productos de base, podrá concederse para su importación, por acto del Consejo de Política Aduanera, exoneración del impuesto a la importación y de tasa de despacho aduanero, después de oídos los órganos ligados a la exoneración de política del abastecimiento y de la producción.

d) Será en el máximo de un año, a contar de la emisión de los mismos, el plazo de validez de los comprobantes de la adquisición de la cuota de producto nacional prevista en este artículo y en las notas correlativas del Arancel Aduanero.

e) La exoneración del impuesto de importación sobre materia prima y otro cualquier producto de base, industrializado o no, aun los de aplicación directa, solamente podrá beneficiar la importación complementaria de la producción nacional si observadas las normas de este artículo."

//

NOTA DE LA SECRETARIA

El planillado que contiene los productos y preferencias otorgadas por la República Federativa del Brasil corresponde al de su lista nacional vigente al 31 de diciembre de 1980.

//

APENDICE

PRODUCTOS SENSIBLES

<u>NABALALC</u>	<u>PRODUCTO</u>
03.01.2.01	Pescados muertos, frescos o refrigerados
03.01.2.02	Pescados muertos, congelados
03.02.0.02	Pescados secos o ahumados, incluso merluza y cazón
04.02.1.11	Leche en estado sólido (pasta o polvo) especial para la <u>alimenta</u> <u>ción infantil</u>
04.02.1.12	Leche entera, descremada o desnatada
04.02.1.19	Las demás leches en estado sólido
04.04.1.01	Queso de pasta blanda, tipo Colonia
04.04.1.99	Quesos fundidos
04.04.1.99	Los demás quesos de pasta blanda
04.04.2.99	Quesos de pasta semi-dura, tipos Tilsit y Sbrinz
04 04.2.99	Los demás quesos y requesones de pasta semi-dura
04.04.3.01	Quesos de pasta dura, tipo Parmesano
04.04.3.99	Quesos de pasta dura, tipo Tilsit y Sbrinz
04.04.4.99	Los demás quesos típicos
04.04.9.01	Requesón (ricota)
07.01.0.01	Patatas o papas para siembra
07.01.0.04	Ajos, frescos o refrigerados
07.01.0.05	Cebollas frescas o refrigeradas
07.04.0.01	Ajos desecados, deshidratados o evaporados, incluso cortados en trozos o rodajas o bien triturados o pulverizados, sin ninguna otra preparación
07.04.0.01	Ajos deshidratados (liofilizados) en polvo

//

NABALALC	PRODUCTO
08.06.0.01	Manzanas frescas
08.06.0.02	Peras frescas
08.07.0.04	Duraznos (melocotones) frescos
08.11.0.04	Pulpas de duraznos, cocidas o sancochadas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionadas con otras sustancias que sirvan para asegurar provisoriamente su conservación, pero impropias para el consumo inmediato
08.11.0.99	Duraznos conservados provisionalmente, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero impropias para el consumo inmediato
08.12.0.07	Duraznos (melocotones), desecados, con carozo (huesillos, pelones)
08.12.0.08	Duraznos (melocotones), sin carozo (orejones descarozados, medallones)
10.03.0.01	Cebada (inclusive las variedades llamadas "desnudas")
11.02.2.11	Cebada descascarada
11.07.0.01	Cebada malteada en grano, inclusive la cebada cervecera
16.04.0.01	Preparados y conservas de atún
16.04.0.02	Preparados y conservas de bonito
20.05.1.01	Compotas de durazno, con o sin adición de azúcar
20.06.1.05	Conservas de duraznos (melocotones) al natural
20.06.2.05	Conservas de duraznos (melocotones) en almíbar
22.05.1.11	Vinos de uvas llamados finos, con denominación de origen y condiciones negociadas en la ALALC
28.10.2.04	Acido ortofosfórico
28.10.2.05	Acido ortofosfórico purificado
28.28.3.07	Oxido e hidróxido cuproso
28.28.3.07	Oxido e hidróxido cúprico

NABALALC	PRODUCTO
28.29.1.05	Fluoruro de aluminio
28.29.9.05	Fluoruro doble de aluminio y sodio
28.30.1.17	Cloruro de mercurio
28.30.2.05	Oxicloruro de cobre
28.36.1.01	Hidrosulfito de sodio
28.38.1.10	Sulfato de cobre
28.40.3.03	Pirofosfato tetrasódico
28.40.3.05	Tripolifosfato de sodio
29.04.2.05	Pentaeritritol
29.14.1.01	Acido fórmico
29.14.1.02	Formiato de sodio
29.35.9.16	Mercurio cromo
29.42.1.05	Codeína
37.01.0.01	Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, no impresionadas, para radiografías
37.01.0.02	"Filmpacks" con sustancias para su revelado instantáneo
37.01.0.99	Las demás
37.02.1.01	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas o no, en rollos o en tiras para radiografías
37.02.2.02	Para imágenes policromas
37.02.3.02	Para imágenes policromas
38.03.9.99	Perlita activada
38.07.0.01	Esencia de trementina
38.07.0.03	Aceite de pino
38.08.1.01	Colofonias

//

285

NABALALC	PRODUCTO
38.08.2.04	Resinato de calcio
38.08.2.05	Resinato de cinc
38.08.2.06	Resinato de sodio
70.05.1.01	Vidrios atérmicos, con espesor hasta 10 mm., inclusive
70.05.1.02	Vidrios atérmicos, con espesor mayor de 10 mm.
70.05.9.01	Vidrios lisos, planos, con espesor hasta 10 mm.
70.05.9.02	Vidrios lisos, planos, con más de 10 mm. de espesor
70.19.0.99	Microesferas de vidrio
73.14.2.01	Alambre ovalado
73.14.2.11	Alambre ovalado
73.26.0.01	Alambre de púas
73.26.0.99	Los demás
73.31.0.99	Clavos
73.31.0.99	Los demás
81.04.2.02	Cadmio en bruto
84.15.9.99	Refrigeradores de absorción, no domésticos, de más de 200 kg. de peso, eléctricos y no eléctricos
84.15.9.99	Bebedero de agua refrigerada. Conjuntos completos eléctricos, automáticos, para fabricación de cubos u otras formas de hielo, para incorporación en refrigeradores domésticos.
84.15.9.99	Equipos de refrigeración por absorción, no eléctricos, de uso doméstico
84.61.1.01	Grifería para baño y cocina, de bronce o latón
84.61.1.99	Grifería sanitaria de bronce o latón
84.61.9.99	Válvulas Tipo "Aerosol", con plato de hierro o acero estañado, con o sin impulsor, para recipientes metálicos de uso manual
84.61.9.99	Válvulas tipo "Aerosol", con plato de aluminio anodizado, con o sin impulsor, para recipientes no metálicos de uso manual
85.03.1.01	Pilas eléctricas secas, alcalinas

//

NABALALC	PRODUCTO
85.06.1.99	Batidoras eléctricas
85.06.1.99	Cuchillos eléctricos de uso doméstico, incluyendo los de pila con su respectivo cargador. Cepillos eléctricos para dientes, incluyendo los de pila con su respectivo cargador. Cepillos para ropa, eléctricos. Máquinas eléctricas para lustrar zapatos
85.18.1.01	Condensadores eléctricos fijos, de cerámica
85.18.1.02	De poliéster
85.18.1.03	Electrolíticos
85.24.0.01	Electrodos de carbón para pilas
90.24.2.01	Termostatos para cocinas
90.24.2.02	Termostatos para estufas
90.24.2.03	Termostatos para refrigeradores
90.24.2.99	Los demás termostatos
90.24.9.02	Medidores de nivel
90.26.3.99	Contadores de gas
90.27.0.01	Velocímetros
91.04.0.04	Aparatos de relojería para redes de distribución y unificación del tiempo
91.05.0.02	Registadores de entrada y salida
91.05.0.04	Contadores de tiempo (de minutos) con mecanismo de relojería o motor sincrónico, con o sin reloj incorporado, para cocinas
91.06.0.01	Interruptores horarios, para control automático de deshielo en refrigeradores domésticos o comerciales
91.06.0.01	Interruptores de cuerda
92.01.0.01	Pianos verticales

//

ANEXO II

CONCESIONES OTORGADAS POR MEXICO PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

- NOTAS:
- A) Los productos registrados en el presente Anexo tributan los derechos que figuran en la Tarifa del Impuesto General de Importación de México como aplicables a la importación de los productos negociados en lista nacional.
 - B) Las concesiones otorgadas con carácter temporal se considerarán prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 1983.
 - C) Los productos incluidos en el presente Anexo están sujetos al régimen de licencia previa de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

//

NOTA DE LA SECRETARIA

El planillado que contiene los productos y preferencias otorgadas por los Estados Unidos Mexicanos corresponde al de su lista nacional vigente al 31 de diciembre de 1980, excepto el ítem 69.11.0.01 "Vajilla y artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana".

//

APENDICE A
PRODUCTOS CRITICOS

NABALALC	PRODUCTO
84.22.2.02	Gatos hidráulicos con peso hasta 12 kg. o mayor a 12 kg.
84.23.3.29	Apisonadoras estáticas de rodillos de parrilla tipo Grid Roller
84.23.3.31	Apisonadoras vibratorias de rodillos neumáticos
84.45.3.99	Fresadora universal
84.45.4.03	Prensas excéntricas
84.45.7.99	Sierras hidráulicas de vaivén para cortar metales
84.59.2.99	Máquinas para inyección de materias moldeables o plásticos. Máquinas para extrusión de materiales plásticos y sus correspondiente equipo auxiliar. Para imprimir, pintar o unir materiales moldeables o plásticos. Agitadores, mezcladores o laminadores de materiales moldeables o plásticos
85.05.0.01	Máquinas de cortar arpillera. Esmeriles eléctricos manuales. Herramientas y máquinas herramientas excepto máquinas de cortar arpillera

//

APENDICE BPRODUCTOS SENSIBLES

NABALALC	PRODUCTO
03.01.1.02	Pescados vivos para ornamentación
04.04.1.01	Quesos y requesón de pasta blanda tipo Colonia (según especificaciones)
04.04.3.99	Queso, requesón de pasta dura tipo Sardo y tipo Reggiano y Reggiano
08.05.0.01	Almendras con o sin cáscara
15.10.1.01	Estearina (ácido esteárico bruto) solamente para ser utilizada como materia prima para la fabricación de estearina refinada. Estearina proveniente de aceite de pescado, con certificación oficial sobre la naturaleza del producto
15.10.1.02	Oleína (ácido oleico bruto)
15.10.1.99	Palmitina (ácido palmítico en bruto) a granel y envasado
15.16.0.02	Cera de carnauba incluso coloreadas artificialmente
20.06.2.02	Conservas de frutas, en almíbar de cerezas (capulí, cereja)
20.06.2.99	Conservas de frambruesas y papayas, en almíbar
21.06.1.99	Las demás levaduras naturales. Deshidratadas; conteniendo hasta el 70% de humedad, activadas
21.07.0.01	Polvos para gelatinas y budines, destinados a diabéticos
23.01.1.02	Harinas y polvos de pescados, crustáceos o moluscos. Inclusive de ballena
25.11.0.01	Sulfato de bario natural (baritina, espato pesado)

//

NABALALC	PRODUCTO
28.04.9.03	Fósforo blanco
28.17.0.02	Hidróxido de potasio (potasa cáustica)
28.20.2.01	Corindones artificiales
28.30.1.01	Cloruro de amonio
28.38.1.07	Sulfato de cromo
28.40.3.03	Pirofosfato tetrasódico (neutro)
28.40.3.05	Tripolifosfato de sodio
28.56.0.02	Carburo de silicio
29.11.6.04	Paraformaldehído
29.15.1.01	Acido oxálico
29.16.1.21	Acido tartárico
29.16.2.03	Gluconato de sodio
29.38.2.01	Vitamina A-1
29.38.2.02	Vitamina A-2
29.38.2.71	Nicotinamida

//

NABALALC	PRODUCTO
29.44.0.99	Rifamicina, S.V. Sal sódica Palmitato de cloramfenicol y monosuccionato ácido de cloramfenicol
32.05.1.99	Azul mordente 13 (16.680)
33.01.1.06	Aceite esencial de citronela
35.01.2.01	Caseinato de calcio
35.01.2.99	Los demás caseinatos. (De sodio)
37.01.0.01	Placas y películas para radiografía
39.01.1.02	Melamina formaldehído cuyo peso incluido el envase inmediato sea mayor de 5 kg. Melamina formaldehído cuyo peso incluido el envase inmediato sea hasta de 5 kg., sin contener materias colorantes
39.01.2.07	Resinas epoxidas o etoxilinas
39.06.1.99	Heparina. Heparina sódica
40.02.1.04	Copolímero de estireno-butadieno excepto prevulcanizado (látex)
40.02.2.04	Copolímero de estireno-butadieno (látex)
44.03.2.01	Troncos de alerce (rollizos)
44.03.3.07	Troncos de cedros, género cedrela (rollizos)
44.03.3.99	Los demás. Rollizos de eucaliptus (globulus)
44.03.9.99	Los demás. Postes de pino
44.04.1.99	Los demás. Madera simplemente encuadrada de coníferas

//

NABALALC	PRODUCTO
44.04.2.99	Los demás. Madera simplemente encuadrada no coníferas
44.05.1.01	Madera simplemente aserrada, de más de 5 mm. de espesor de conífera alerce
44.05.1.05	Madera simplemente aserrada, de 5 mm. de espesor de conífera pino insigne
44.05.1.99	Los demás. Madera simplemente aserrada, de más de 5 mm. de espesor de coníferas
44.05.2.99	Los demás. Madera simplemente aserrada, de más de 5 mm. de espesor no coníferas
44.14.1.01	Madera simplemente aserrada, de un espesor igual o inferior a 5 mm., de pino
44.14.1.99	Los demás. Madera simplemente aserrada, de un espesor igual o inferior a 5 mm.
44.15.0.01	Madera chapada o contrachapada de pino
44.15.0.99	Los demás. Madera chapada o contrachapada
44.18.0.99	Los demás. Maderas llamadas "artificiales" o regeneradas
53.03.0.01	Blouses de lana (desperdicios de peñadoras)
70.11.0.04	Ampollas para tubos catódicos de televisión
82.02.1.04	Hojas de sierras circulares guarnecidas de diamante
82.12.0.02	Tijeras para sastre, para peluqueros y similares para uso profesional
83.15.0.01	Soldadura de hierro o acero a tamaño especial, con o sin fundente
84.06.5.01	Motores diesel estacionarios de 250 hasta 6,500 H.P. de 4 cilindros o más
84.06.8.19	Los demás. Partes de motocicletas de más de 150 kg. de peso. Toberas y portatoberas

NABALALC	PRODUCTO
84.09.1.01	Apisonadoras de propulsión mecánica, estática, de rodillos <u>metá</u> licos, lisos o no
84.09.1.02	Apisonadoras de propulsión mecánica, estática, de ruedas <u>neumáti</u> cas
84.09.1.99	Los demás. Apisonadoras de propulsión mecánica estáticas
84.09.2.01	Apisonadoras de propulsión mecánica, vibratorias, de rodillos <u>me</u> tálicos, lisos o no
84.09.2.99	Los demás. Apisonadoras de propulsión mecánica vibratorias
84.10.4.01	Bombas de inyección para motores de explosión o combustión <u>inter</u> na de aceite, diesel, para automóviles
84.11.1.99	Los demás. Compresores abiertos
84.15.2.99	Los demás. Equipos frigoríficos
84.15.9.99	Las demás. Unidades condensadoras
84.19.1.99	Los demás. Máquinas de uso doméstico para lavar vajillas
84.19.1.99	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, etiquetar y capsular <u>bo</u> tellas
84.19.1.99	Encajonadoras de envases de hojalata, cuyo peso sea hasta de 10 kg.
84.19.1.99	Encajonadoras de envases de hojalata, cuyo peso sea mayor de 100 kg.
84.19.1.99	Máquinas para empaquetar caramelos, rellenos o no, en forma <u>re</u> torcida o escardada
84.19.1.99	Máquinas para moldear y envolver caramelos, en forma <u>re</u> torcida o doblada
84.19.1.99	Envasadoras automáticas de mermeladas, extractos de tomate, <u>cre</u> ma de elote (choclo) y otros alimentos espesos
84.19.1.99	Envasadoras de jugos de frutas y de hortalizas
84.19.1.99	Envasadora automática para granos (arvejas, garbanzos, etc.)
84.19.1.99	Envasadora rotativa para frutas
84.19.1.99	Máquina <u>desen</u> cajonadora de botellas. Máquina <u>enca</u> jonadora de botellas
84.19.1.99	Máquinas cerradoras de cajas de cartón
84.19.1.99	Para envasar al vacío, en envases flexibles

//

NABALALC	PRODUCTO
84.19.1.99	Máquinas de empaquetar cigarrillos
84.19.1.99	Envasadora de té en saquitos, con colocación de etiquetas
84.20.9.91	Los demás. Aparatos de registro con capacidad de pesada hasta 10 kilos, inclusive
84.20.9.92	Los demás. Aparatos de registro con capacidad de pesada hasta 100 kilos, inclusive
84.20.9.93	Los demás. Aparatos de registro con capacidad de pesada hasta 1.000 kilos, inclusive
84.21.1.02	Pulverizadores y espolvoreadores motorizados inclusive los de <u>au</u> topresión
84.22.1.01	Polipastos o garruchas manuales y eléctricas sin estructura
84.22.2.02	Gatos hidráulicos con peso hasta 12 kg. o mayor a 12 kg.
84.22.3.04	Grúas con autopropulsión (viajeras) sin la estructura
84.22.8.99	Los demás. Partes y piezas. Dispositivos de seguridad y <u>conjun</u> tos de tracción (excluidos los paracaídas) para elevadores o <u>as</u> censores de pasajeros o carga (tornos para elevación)
84.23.2.03	Máquinas raspadoras ("scrapers")
84.23.2.04	Motoniveladoras o conformadoras
84.23.3.29	Apisonadoras estáticas de rodillos de parrilla tipo Grid Roller
84.23.3.31	Apisonadoras vibratorias de rodillos neumáticos
84.29.2.01	Bancos o molinos de cilindros. Máquinas para la trituración o molienda de cereales o legumbres secas, excepto molinos de cilindros
84.29.3.01	Máquinas para clasificación y separación de las harinas y demás productos de la molienda
84.30.1.01	Batidora para la industria de panificación
84.30.3.01	Rebanadoras de carne fría de peso hasta 16 kg. o mayor de 16 kg.
84.31.1.01	Maquinaria para la fabricación de pasta celulósica, excepto las bombas centrífugas, ciclones, tableros eléctricos, cajas de <u>entra</u> da (primaria y secundaria), cajas proporcionadoras y <u>transportado</u> res de banda
84.40.1.02	Máquinas de lavar, industriales, para telas, conocidas como <u>má-</u> quinas para lavar al ancho

//

NABALALC	PRODUCTO
84.42.2.01	Máquinas para la fabricación de calzado y manufacturas de cuero y pieles. Para estirar, montar y engrapar
84.45.1.01	Afiladoras para hojas de sierra, inclusive las de ciclo automático, para el trabajo de los metales
84.45.1.02	Afiladoras para herramientas para el trabajo de los metales
84.45.2.01	Cepillos de codo, para el trabajo de los metales
84.45.2.02	Limadoras mecánicas e hidráulicas para el trabajo de los metales
84.45.2.99	Cepilladoras verticales (mortajadoras), para el trabajo de los metales
84.45.3.99	Los demás para el trabajo de los metales. Fresadora universal
84.45.4.01	Martinetes mecánicos de forja de caída libre. Para el trabajo de los metales
84.45.4.03	Prensas excéntricas para el trabajo de los metales
84.45.4.04	Prensas hidráulicas para el trabajo de los metales
84.45.4.99	Los demás. Prensas para el trabajo de los metales, prensa mecánica de doble montante; prensas de fricción; prensa cabeceadora horizontal
84.45.5.01	Perforadoras radiales para metales
84.45.5.02	Taladradoras de bancada para metales, con capacidad de perforación de 19 mm. (3/4") de diámetro o menos
84.45.5.03	Taladradoras de columnas, para metales, con capacidad de perforación de 38.10 mm. (1 1/2") de diámetro o menos
84.45.6.01	Tornos a revólver para el trabajo de los metales
84.45.6.02	Torno paralelo universal, para el trabajo de los metales
84.45.6.99	Los demás. Tornos automáticos, para el trabajo de los metales
84.45.7.01	Sierras de cinta sinfín, para el trabajo de los metales
84.45.7.02	Sierras circulares, para el trabajo de los metales
84.45.7.99	Los demás. Sierras hidráulicas de vaivén para cortar metales
84.45.9.01	Otros. Guillotinas, para metales
84.45.9.02	Otros. Máquinas de electroerosión, para el trabajo de los metales
84.45.9.03	Otros. Plegadoras mecánicas motorizadas, para el trabajo de los metales

NABALALC	PRODUCTO
84.45.9.99	Los demás. Rectificadoras universales para interiores y exteriores, para el trabajo de los metales. Rectificadoras sin centro, con movimiento hidráulico, para el trabajo de los metales. Rectificadoras planas, para el uso de los metales
84.45.9.99	Centradoras
84.45.9.99	Máquinas punteadoras para la trefilación (en húmedo), de alambre
84.45.9.99	Máquinas roscadoras
84.45.9.99	Máquinas para trefilar alambre
84.45.9.99	Máquinas para enderezar y cortar alambrón y alambre
84.45.9.99	Brochadoras
84.45.9.99	Enderezadoras de chapas; planchadoras a rodillos
84.45.9.99	Dobladoras motorizadas para tubos
84.47.1.01	Cepillos desbastadores de 1000 mm. de ancho, de tipo abierto o cerrado para el trabajo de la madera, corcho, hueso, materias plásticas y otras. Cepilladora combinada de cinco operaciones, con cepilladora como máquina básica, combinada con canteadora, barrenadora y sierra circular y tupí, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, materias plásticas y otras
84.47.1.02	Cepillos de 3 y 4 caras, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, materias plásticas y otras
84.47.1.03	Cepillos machiembradores, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, materias plásticas y otras
84.47.1.04	Lijadoras de cilindro y cinta banda, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, materias plásticas y otras
84.47.1.99	Los demás. Máquinas para moldurar madera
84.47.2.01	Escopleadora universal, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, materias plásticas y otras
84.47.2.02	Copiadoras automáticas
84.47.3.03	Prensas para contraplacados para madera con capacidad hasta de 600 toneladas de 2 o 3 columnas, e hidráulicas y para material plástico
84.47.4.99	Los demás. Máquina avellanadora automática, de muescas para persianas de madera

NABALALC	PRODUCTO
84.47.5.01	Tornos tubulares automáticos, para trabajar la madera, corcho, hueso, materias plásticas y otras
84.47.6.01	Sierras de cinta sinfin, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, materias plásticas y otras
84.47.6.02	Sierras circulares, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, materias plásticas y otras
84.47.6.99	Los demás. Sierras de péndulo; paralela; francesa vertical; tipo colonial; y trozadora horizontal paralela, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, materias plásticas y otras
84.47.9.02	Otros. Tupíes o trompos, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, materias plásticas y otras
84.47.9.99	Los demás. Descascarador de troncos de madera
84.48.0.01	Partes y piezas para las máquinas-herramienta para el trabajo de los metales: morsas; cabezales roscadoras; partes y piezas para tornos; dispositivos neumáticos hidráulicos y sus controles eléctricos, empleados exclusivamente para automatizar su funcionamiento, hidrocopiadores universales para máquinas-herramientas; punta rotativa para torno; dispositivos rectificadores para tornos; mandriles de cambio rápido
84.48.0.02	Los demás
84.48.0.03	Partes y piezas para las máquinas-herramienta para el trabajo de la madera, corcho, hueso, materias plásticas y otros: para tornos
84.49.1.01	Herramientas neumáticas para poner o quitar tornillos, pernos o tuercas
84.49.1.99	Los demás. Herramientas neumáticas
84.49.9.01	Otros con motor incorporado: desmoldeadoras a vibración, para moldes de fundición. Motosierras a cadena y trenzadora con motor de explosión
84.50.8.01	Partes sueltas
84.50.8.01	Los demás
84.51.1.01	Máquinas de escribir eléctricas
84.52.1.01	Máquinas de calcular mecánicas (manuales)
84.53.0.01	Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de información sobre soporte forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras posiciones

//

NABALALC	PRODUCTO
84.54.0.99	Engrapadoras, de papel
84.59.2.99	Las demás máquinas para inyección de materias moldeables o plásticos. Máquinas para extrusión de materiales plásticos y su correspondiente equipo auxiliar. Para imprimir, pintar o unir materiales moldeables o plásticos. Agitadores, mezcladores o laminadores de materiales moldeables o plásticos
84.60.0.01	Cajas de fundición para la industria de plásticos
85.01.1.01	Generadores hasta 300 kVA o kW de corriente continua o motor de <u>corriente</u> alterna, trifásicos autoexcitados o con excitación <u>in</u> dependiente
85.01.1.06	Grupos generadores hasta 300 kVA o kW de corriente continua o de corriente alterna trifásica, autoexcitados o con excitación <u>in</u> dependiente
85.01.1.08	Grupos generadores de más de 1.000 hasta 10.000 kVA o kW
85.01.2.01	Motores accionados por pilas o baterías
85.01.2.99	Motores eléctricos de potencia fraccionaria para corriente <u>alter</u> nada para uso en giradiscos
85.01.6.01	Convertidor rotativo, conversores para soldadura eléctrica con <u>ca</u> pacidad nominal hasta 400 amp.; conjuntos conversores de <u>corrien</u> te, montados en un solo caparazón y rotores montados en un solo eje
85.02.2.01	Imanes permanentes de alnico y excepto de alnico
85.05.0.01	Máquinas de cortar arpillera. Esmeriles eléctricos manuales. <u>He</u> rramientas y máquinas-herramienta. excepto máquinas de cortar <u>ar</u> pillera
85.09.1.02	Faros sellados (sealed beam)
85.11.1.99	Hornos eléctricos para panificación y productos afines, con una o varias cámaras con base giratoria o fija
85.11.2.99	Los demás. Máquinas y aparatos para soldar por costura y <u>proyec</u> ción
85.11.8.01	Partes y piezas para las máquinas y aparatos de soldar por <u>costu</u> ra y proyección de hierro o acero, aunque esté ligado con otros metales. Comandos eléctricos para máquinas de soldar por <u>resis</u> tencia

//

NABALALC	PRODUCTO
85.18.1.01	Condensadores fijos tubulares de cerámica y excepto tubulares
85.18.1.02	Condensadores fijos de poliéster
85.18.1.03	Condensadores fijos electrolíticos
85.18.1.99	Condensadores estáticos (capacitores) industriales monofásicos y trifásicos cuyo peso sea mayor de 1 kg.
85.19.1.02	Relés de arranque
85.19.2.04	Interruptores automáticos termoeléctricos (starters) para el <u>ce</u> bado de la descarga en las lámparas o tubos fluorescentes
85.19.2.06	Llaves magnéticas de reversión con relés térmicos
85.19.2.07	Llaves magnéticas guardamotor
85.19.2.08	Llaves magnéticas estrella triángulo
85.19.4.99	Tableros selectores y de comando para elevadores y ascensores de pasajeros o de carga
85.20.1.99	Identificables para iluminación de interior de locomotoras con <u>pe</u> so unitario superior a 20 gr. sin exceder de 300 gr.
85.21.3.01	Transistores
85.21.3.99	Diodos de silicio, de germanio y de óxido de cobre
85.24.0.99	Pistas de carbón para potenciómetros
87.02.3.01	Dumpers, con peso mayor de 15 toneladas
87.07.1.01	Apiladoras (arrumadoras, hacinadoras)
90.07.1.01	Aparatos fotográficos de foco fijo (tipo cajón)
90.20.1.01	Aparatos de rayos X. Fluoroscopios verticales de 30 ma., 80 kVA
92.13.0.01	Pastillas fonocaptoras

301

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Alfredo Teixeira Valladao

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Andrés Falcón Mateos
